



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 007
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00030 00

Caloto, Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el incidente de objeciones planteadas por la parte demandada a través de su apoderada, al trabajo de partición de los bienes y deudas sociales presentado por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar sí: ¿Se encuentran probadas las objeciones propuestas por la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, en su calidad de demandada, por intermedio de su apoderada judicial, sobre el trabajo de partición presentado por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, demandante, a través de su apoderada, debidamente designada como partidora?

ANTECEDENTES:

La abogada que representa a la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, demandada, presenta inconformidad con el trabajo partitivo presentado por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, demandante, a través de su apoderada, en el sentido “*que se tenga en cuenta el trabajo de partición presentado por la suscrita, toda vez que se realizó de manera técnica y atendiendo la situación particular de las partes involucradas, se reitera que en el trabajo de partición propuesto por la suscrita y con el objetivo de evitar otra comunidad de bienes (la del establecimiento de comercio) los derechos que le corresponden a la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, se le adjudicaron en acciones de dominio en el bien inmueble y las sumas de dinero adeudadas por el señor GIRALDO ORTEGA, también se ven reflejadas en acciones frente al bien.*”.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, exaltando que la parte demandante no se opuso en su debida oportunidad al trabajo de partición presentado por la parte objetante, como tampoco se pronunció respecto de las objeciones propuestas.

Siendo la oportunidad para decidir, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los requisitos establecidos para proceder a la partición que se deben cumplir, son: a) Encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que ordena la partición; b) Existir pluralidad de coasignatarios; c) La partición debe elaborarse con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; d) En la distribución de los bienes debe tenerse en cuenta las reglas señaladas al partidador en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, especialmente el artículo 1394, lo mismo que las reglas establecidas en el artículo 508 del CGP.

Cuando se encuentran reunidos estos requisitos se procede a la partición, con la distribución de los bienes y deudas sociales, y en caso, de no atender a estos requisitos y reglas, se debe ordenar rehacer la partición, de forma oficiosa o con base en las objeciones



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

que los interesados formulen oportunamente y que el Juez considere fundadas, para que se le dé estricto cumplimiento y observancia a las reglas establecidas en la Ley Civil y en la Ley Procesal para la distribución y asignación de los bienes y deudas sociales.

El artículo 1394 del CC establece las reglas que debe tener en cuenta el partidor para la distribución de los bienes y así lograr la igualdad y la equidad para las partes. La citada norma en la regla 7ª y 8ª dispone: *“En la partición de una herencia o de lo que ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuela o lotes de la masa partible”...* *“la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados”.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del mayo de 2002, que analiza el artículo 1394 del Código Civil, indicó que: *“... a) Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C., no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto al sentenciador no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta. b) Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado, deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”.* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1996).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de mayo de 1989, señaló lo siguiente *“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: **la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente**; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.)”.* (Negritas y subrayado fuera del texto).

El partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Art. 1394 y 1395 CC y 508 CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso; es así que nunca podrá modificarse los valores dados, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261: *“cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los*



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala).

En el caso que nos ocupa, considera el despacho que las objeciones planteadas por la apoderada de la demandada, están llamada a prosperar, ya que conforme lo establece los artículos 1392, 1394 del CC y artículo 508 del Código General del Proceso, la partición por ella presentada como partidora de la parte demandada y no objetada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, esto es, en cuanto a la presentación de la misma conforme con los inventarios y avalúos aprobados, lo cual constituye la base objetiva y material de la partición, sin que esta pueda modificarse, atendiendo además, que su trabajo se encuentra revestido de equidad, y, cuenta con la flexibilidad que le otorga a este tipo de trabajos la jurisprudencia sobre la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declararán fundadas las objeciones planteadas, quedando solamente como trabajo de partición en el presente proceso, el presentado por la parte demandada a través de su apoderada, quien funge como partidora debidamente designada, para efectos de una posterior aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones formuladas mediante apoderada por la demandada MARTHA VIVIANA OTERO CATANO, de conformidad con las consideraciones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como único trabajo de partición dentro del presente proceso, para efectos de una posterior aprobación, el presentado por la parte demandada a través de su apoderada, quien funge como partidora debidamente designada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA